

# MINISTERIO DE GOBERNACION

---

{ Palacio Nacional: }  
{ Guatemala, Febrero 4 de 1875. }

Considerando: que el Gobierno recibe frecuentemente quejas de personas á quienes los Párracos y sus agentes provocan injustos y dispendiosos litijios para obligarlas al pago de las primicias: que algunas autoridades de los pueblos se prestan por ignorancia, á atender las exigencias de los Curas y de sus agentes: que estos extorsionan á los labradores pidiéndoles al tiempo de sus cosechas cantidades inconsideradas: que las primicias que los feligreses dan á sus Curas deben conceptuarse como oblações voluntarias que no pueden exigirse; y que por consiguiente, son ilícitos é indecorosos los contratos en que dichas primicias se venden, arriendan ó se transfiere el pretendido derecho para su cobro, dándose lugar á exacciones arbitrarias; el Jeneral Presidente, con el fin de evitar esos abusos, acuerda: 1. ° que los espresados Párrocos solo podrán recibir la ofrenda de las primicias como donacion voluntaria, por sí mismos, sin poder venderlas, traspasarlas, ni de ningun modo ceder su recaudacion á personas particulares: 2. ° que en consecuencia, en ningun caso pueda ejercerse derecho alguno para el cobro de aquellas ante los encargados de la Administracion de Justicia, quienes no admitirán demandas de esa especie; y 3. ° que las autoridades tengan especial cuidado de que no se extorsione á los labradores con motivo del cobro de la primicia. —Comuníquese.

Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente,

*Soto.*